



Municipalidad de Puente Piedra

Gerencia Municipal

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 094-2024-GM/MDPP

Puente Piedra, 22 de abril de 2024

VISTO: El Memorándum N° 111-2024-GM/MDPP de la Gerencia Municipal, el Informe N° 597-2024-OL-OGAF/MDPP de la Oficina de Logística, el Memorando N° 0550-2024-OGAF/MDPP de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 143-2024-OGAJ/MDPP de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en principio, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, asimismo, el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar - Principio de predictibilidad o de confianza legítima, preceptúa taxativamente que "La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables (...)"

Que, Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley señala que, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del reglamento, señala que: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios";

Que, de acuerdo con el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato. Es decir, cuando se haya producido cualquiera de los dos supuestos descritos precedentemente, las partes se obligan a suscribir el contrato, para lo cual la normativa de contrataciones ha establecido una serie de plazos y formalidades;

Que, no obstante, la normativa de contrataciones del Estado ha establecido supuestos en virtud de los cuales la Entidad puede negarse a suscribir contrato. Es así que el numeral 136.2 del artículo





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado ha previsto que la Entidad puede negarse a contratar cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (i) recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, (ii) norma expresa, o (iii) se acredite debidamente la desaparición de la necesidad. Por lo que la negativa de hacerlo basada en otros motivos genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubiese delegado las facultades de perfeccionar el contrato, según corresponda;

Que, respecto de esta última causal, el OSCE a través de la **Opinión N° 030-2010/DTN**, Dirección Territorial de Policía – DIRTEPOL VII señala que "(...) el proceso es convocado en atención a una necesidad real y adecuadamente determinada y, antes de otorgada la buena pro, dicha necesidad varía (en cantidad u otros aspectos) al punto de convertir en innecesaria la contratación en las condiciones previstas originalmente (ello puede suceder, por ejemplo, cuando la Entidad ha cubierto o va a cubrir su necesidad por otros medios como una donación, en el caso de bienes, o a través de un convenio interinstitucional, en el caso de servicios; o, inclusive, debido a la reprogramación de las metas institucionales), podría afirmarse que la necesidad original ha desaparecido (...)". (El subrayado es agregado);

Que, el OSCE a través de la **Opinión N° 076-2011/DTN**, asunto Desaparición de una necesidad y no suscripción de un contrato señala en el numeral 2.1. de esta opinión se consigna "si una Entidad no puede proveerse de los bienes, servicios y obras requeridos para el logro de sus objetivos institucionales, no podrá cumplir con la finalidad que se desea alcanzar; en otras palabras, existe una relación directa entre la necesidad que motiva las contrataciones del Estado y la finalidad pública que se debe satisfacer", así mismo, señala que "Tomando en cuenta lo expuesto, si es que la necesidad que originó un determinado proceso de selección ha sido satisfecha por otro mecanismo de contratación, implica que aquella habría desaparecido". De igual modo en el numeral 2.2 de esta opinión se consigna "En ese sentido, la desaparición de una necesidad que originó un proceso de selección, debidamente acreditada, es un motivo válido para que la Entidad se niegue a firmar un contrato con el postor ganador de la Buena Pro";

Que, al respecto, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento, los procedimientos de selección culminan cuando se produce alguno de los siguientes eventos:

- a) Se perfecciona el contrato.
- b) Se cancela el procedimiento.
- c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad.
- d) No se suscriba el contrato por las causales establecidas en el artículo 136";

Que, de acuerdo al numeral 136.2, del artículo 136 del Reglamento, indica que la Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto;

Que, mediante Memorandum N° 111-2024-GM/MDPP, la Gerencia Municipal comunica a la Oficina General de Administración y Finanzas que siendo el área usuaria del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alquiler de una camioneta SUV cerrada 4 x 2 para la Gerencia Municipal, que de acuerdo a su evaluación concluyen que debe proceder la desestimación del servicio de alquiler de la camioneta requerida, toda vez que para realizar las actividades inherentes a la Gerencia, se requiere un vehículo con mayor potencia;

Que, mediante Informe N° 597-2024-OL-OGAF/MDPP, la Oficina de Logística informa a la Oficina General de Administración y Finanzas, que se disponga la no suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección; Adjudicación Simplificada N°004-2024-CS/MDPP - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alquiler de una camioneta SUV cerrada 4x2 para la Gerencia Municipal de la municipalidad Distrital de Puente Piedra, por causal de desaparición de la necesidad de contratar, de conformidad con el numeral N° 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225, aprobado mediante D.S. N°344-20218-EF, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, debiendo de





**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

emitirse la respectiva resolución adecuada de acuerdo a la normativa de contratación vigente, así como su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, mediante Memorando N° 0550-2024-OGAF/MDPP, la Oficina General de Administración y Finanzas solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita opinión legal respecto la no suscripción de contrato derivado de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alquiler de una camioneta SUV cerrada 4 x 2 para la Gerencia Municipal;

Que, mediante Informe N° 143-2024-OGAJ/MDPP, la Oficina General de Asesoría Jurídica es de OPINIÓN FAVORABLE para la no suscripción de contrato derivado de procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alquiler de una camioneta SUV cerrada 4 x 2 para la Gerencia Municipal, en razón de haber operado la desaparición de la necesidad del servicio;

Que, de conformidad con la Resolución de Alcaldía N° 030-2023, donde se delegan facultades administrativas al Gerente Municipal, para la cancelación de los procesos de selección, por las razones previstas en las disposiciones vigentes en materia de contratación pública.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER la no suscripción de contrato derivado de procedimiento de selección, Adjudicación Simplificada N° 004-2024-CS/MDPP – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de alquiler de una camioneta SUV cerrada 4 x 2 para la Gerencia Municipal, por causal de desaparición de la necesidad de contratar, establecida en el numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de conformidad con los hechos y derechos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Oficina General de Administración y Finanzas, y a la Oficina de Logística, la realización de las acciones pertinentes para el cabal cumplimiento de la presente Resolución, publicando la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
ING. HILDA CHACCHA SUASNABAR
GERENTE MUNICIPAL

THE NATIONAL ARCHIVES
COLLECTIONS

RECORDS OF THE
DEPARTMENT OF THE ARMY



1963-1964

1965-1966